



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día 14 de Diciembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificada por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente Letra T.C.P. N° 423/06 de registro de este Tribunal de Cuentas** caratulado: ***“ULEVICH CLAUDIA MARCELA (Deuda de MULLINS WILLIANS EDUARDO) S/ PAGO TOTAL DEUDA”***; al cual se agrega copia certificada del Expediente de Registro del Fondo Residual Letra U N° 990/06 caratulado: ***“ULEVICH CLAUDIA MARCELA (Deuda de MULLINS WILLIANS EDUARDO) S/ PAGO TOTAL DEUDA”***; que ha sido remitido para el control previsto en el Art. 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, seguidamente se transcribe su Voto: “Vienen a conocimiento y decisión de este Vocal de Auditoría el; procediendo a analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.

En ese marco de control se han emitido el Informe Legal Letra: T.C.P.– S.L. N° 411/06 (fs. 49/50 del Expte. del Fondo Residual), así como el Informe Contable Letra: T.C.P. N° 628/06 (fs. 50 del Expte. del Tribunal de Cuentas).-----

En el citado Informe Contable el Auditor Fiscal interviniente no formula observaciones respecto a la liquidación practicada, la que considera realizada acorde la legislación vigente (Ley Provincial N° 692), y conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1079.-----

Dicho Informe deviene compartido por el Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Nota Int. Letra T.C.P.- S.C. N° 1370/06 (fs. 51), elevando el mismo a consideración de éste Vocal de Auditoría.-----

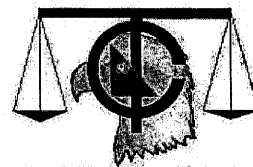
Por su parte, en el mencionado Informe Legal la Secretaria Legal del Cuerpo de Abogados de éste Tribunal de Cuentas señala como Punto 1° que el Informe de fs. 1 se encuentra firmado por el Administrador del Fondo Residual; como Punto 2° que Obra acreditada en autos la identidad del deudor (fs. 03); como Punto 3° que el presente convenio (fs. 29/30) está referido a un acuerdo de transacción judicial de la Línea 7771 Operación N° 016587279 del Banco de Tierra del Fuego, por la suma de PESOS CINCO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 20/100 (\$2.184,20); suscripto por el actual Administrador del Fondo Residual y la Sra. Claudia Marcela ULEVICH, quien se subroga en los derechos del deudor de marras; como Punto 4° que en el mismo se realizó la bonificación prevista en el Artículo 1° Apartado 4) de la Ley Provincial N° 692; como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

00 12 25



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Punto 5° que la citada bonificación se aplicó atento lo indicado por Informe de autos suscripto por el funcionario del Fondo Residual (fs. 28); como Punto 6° que se encuentran en autos los antecedentes de la deuda correspondiente a la Línea 7771 Operación N° 016587279 (\$2.184,20); como Punto 7° que tratándose de un pago cancelatorio y en efectivo obra agregado en autos (fs. 27) constancia de pago por el monto del convenio; como Punto 8° que en lo que refiere al cumplimiento del Punto 1 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02 obra en las actuaciones copia certificada Informe N° 1109/02 de la Contaduría General (fs. 20/24), con remisión de copia del Informe de los Auditores con relación a los créditos transferidos por lo que se debería considerar cumplido el recaudo; como Punto 9° que en cuanto al cumplimiento del Punto 1° inc. H) del Anexo I de la mencionada Resolución, se dio cumplimiento a tal requisito ya que en el mismo obra el Informe del Administrador del Fondo Residual (fs. 47), haciendo propios la mecánica y procedimiento utilizados para la determinación de la deuda realizados por el personal administrativo, con lo que considera se halla cumplida tal exigencia acorde al criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 402; como Punto 10° que queda acreditado en las presentes actuaciones el carácter de apoderado judicial del Fondo Residual del Dr. José Luis PAÑOS; como Punto 11° que tratándose de una transacción judicial éste Órgano de Control se expidió en diversos plenarios en donde se requiere al Administrador del Fondo Residual un informe acerca del estado de la causa en cuestión y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en la misma, los que deberían formar parte del convenio transaccional analizado, por aplicación del artículo 1° inc. 5) de la Ley Provincial N° 692. Que al respecto el Administrador del Fondo Residual formula la aclaración obrante a fs. 46 de la cual surge reconocido el incumplimiento a la normativa señalada y a los Plenarios del Tribunal de Cuentas, circunstancias estas que deberían ser meritadas en plenario de Miembros, a cuyos efectos se remite el presente; como Punto 12° que Respecto al monto a tenerse en cuenta para la determinación de la deuda atento la documental obrante a fs. 43/45, deberá estarse a lo ya resuelto oportunamente por éste Tribunal de Cuentas mediante Acuerdo Plenario N° 1091.-----

Por consiguiente, analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones de las áreas intervinientes de éste Tribunal de Cuentas, entendiendo aplicable a estos casos el criterio sustentado en los Acuerdos Plenarios N° 532, N° 1079 y N° 1091; y sin perjuicio de realizar las siguientes precisiones de interpretación jurídica.-----

En relación al Punto 11° del Informe Legal Letra: T.C.P.– S.L. N° 411/06, éste Vocal de Auditoría entiende que es insoslayable considerar que dicha circunstancia ya ha sido analizada por este Plenario de Miembros en el marco del Expediente TCP N° 422/06, caratulado: “BAIZ ALVAREZ, MARIO ALCIDES S/ PAGO TOTAL DE DEUDA –Expte. FR N° B-922/06”, mediante el Acuerdo Plenario N° 1.204, de fecha 5 de diciembre de 2006; por el cual, analizada una nota suscripta por el Administrador del Fondo Residual y que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



reviste igual tenor a la contenida en autos (fs. 46), se ratificó el criterio vertido en pronunciamientos anteriores en cuanto a que en cada caso debería incluirse un informe acerca de los honorarios que se hubieran devengado, indicando si se encuentran regulados o no; especificando los que deba afrontar el Fondo Residual de acuerdo a lo convenido con el letrado actuante.-----

En función de ello se resolvió por el mencionado resolutorio, hacer saber al Administrador del Fondo Residual en relación a la aclaración efectuada en Nota s/Nº y sin fecha (fs. 44 de aquellas actuaciones), obrante en el *subexamine* (fs. 46), que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite la situación en que se encuentran los honorarios devengados; dejando constancia en ellos, de ser posible, de su monto y carácter, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto. Como asimismo, que continuarán observándose aquellos trámites que, reuniendo las mismas características del analizado, no reúnan tales condiciones.-----

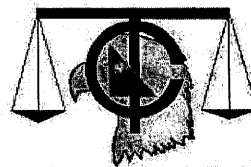
Por lo expuesto impulso mi voto en el sentido de proceder a la devolución de las presentes actuaciones al Fondo Residual, a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L. Nº 411/06, y por aplicación del criterio vertido en Acuerdo Plenario Nº 1204, de fecha 05/12/06, requiriéndole a su Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada: "B.T.F. C/ MULLINS WILLIAMS EDUARDO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" (Expte. Nº 2213/96), que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial, del Distrito Judicial Norte de la Provincia, y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicho proceso, los que deberían formar parte del convenio transaccional analizado, conforme de lo establecido en el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692.-----

A mayor abundamiento, la jurisprudencia nacional sostiene al respecto que: "...*resulta compartible el criterio sustentado en este sentido por Lorenzetti ("Tratado de los Contratos", t. III, p. 804), en cuanto expresa que "a) Los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda carecen de interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato. Los profesionales son terceros y sólo podrían impugnar el contenido si demostraran un fraude, o el desbaratamiento de derechos, lo cual es de interpretación estricta, debiendo demostrarse dolo..."* –sic- (CÁMARA CIV. y COM. TUCUMÁN, SALA 1ª; "Bulacio, Julio R. y otro v. Audi, Raúl M. y otro"; 01/08/2006).-----

Éste criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas caratuladas "Coronel, Martín F. v. Villafañe, Carlos A. y otra" sent. de fecha 11/4/2006 y "Murguía, Elena J. v. Green, Ernesto B."; ambos de fecha 11/4/2006. Este último fallo es



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

confirmatorio de un Plenario de la Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, y las conclusiones fueron las siguientes: *“...1. Corresponde desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario por el que se cuestiona el fallo plenario según el cual la C. Nac. Civ. concluyó que la transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los profesionales que intervinieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo, ya que tiene suficientes fundamentos para sustentarse, que no han sido rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 ley 48 (Adla, 1852-1880, 364) -del voto de los Dres. Petracchi y Argibay-. 2. Cuando hay un acuerdo de partes, sus efectos sobre los honorarios no se gobiernan por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las leyes específicas que regulan la materia y que se refieren a ellos -del voto de los Dres. Petracchi y Argibay-. 3. Los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que han de regularse los honorarios no sólo por el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso -del voto de los Dres. Petracchi y Argibay-. 4. Como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que la transacción celebrada por las partes no les es oponible, sin perjuicio de que se aduzca y pruebe, en algún caso, el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, destinado no a reglar los intereses de las partes sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba -del voto de los Dres. Petracchi y Argibay-. 5. Las cuestiones vinculadas a la cuantía de los honorarios profesionales y a la base económica del pleito a los fines de su determinación resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario -del voto del Dr. Fayt-. 6. Sin perjuicio de que la transacción es susceptible de ser apreciada como un contrato que sólo surte efectos, en principio, entre las partes contratantes, cundo constituye un modo anormal de terminación del proceso, con la intervención del magistrado, opera decisivamente sobre la situación jurídica procesal nacida a partir de derechos litigiosos, supuesto en el cual posee efectos que alcanzan a los profesionales que asistieron a los litigantes, salvo cuando se pruebe su carácter fraudulento y doloso -del voto del Dr. Maqueda-. 7. Al establecer el monto final del juicio, la transacción fija la base a considerar para practicar las regulaciones de todos los profesionales actuantes -del voto del Dr. Maqueda-. 8. La posibilidad de fijar distintas bases regulatorias, según que el profesional haya participado o no en la transacción que culminó con el trámite del proceso, afecta irremediabilmente la unidad jurídica y procesal que constituye el juicio a efectos regulatorios -del voto del Dr. Maqueda-...”* (sic) -el subrayado es propio-.

Por consiguiente, no se entiende justificada la alegada imposibilidad para incluir los honorarios devengados en el convenio de transacción, toda vez que los letrados actuantes son terceros en relación al citado convenio.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Con relación a este último aspecto, creo necesario y oportuno reiterar que acorde las constancias obrantes en las actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria N° 2, considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto.-----

En otro orden, se advierte que no surge de las constancias obrantes en los Expedientes *subexamine*, la aprobación del Acta N° 80 por parte de la Comisión de Seguimiento Legislativo, toda vez que ésta última es de fecha posterior a la aprobación del órgano Legislativo.-----

Por lo expuesto impulso mi voto en el sentido de proceder a la devolución de las presentes actuaciones al Fondo Residual, a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L. N° 411/06, y por aplicación del criterio vertido en Acuerdo Plenario N° 1204, de fecha 05/12/06, requiriéndole a su Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada: *"B.T.F. C/ MULLINS WILLIANS EDUARDO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"* (Expte. N° 2213/96), que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte de la Provincia, y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicho proceso, los que deberían formar parte del convenio transaccional analizado, conforme de lo establecido en el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692.-----

Y, asimismo, indicar al titular del Fondo Residual remita los Expedientes a la mayor brevedad luego de efectuado el pago por parte el deudor.-----

Así he votado.-----

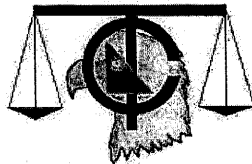
Acto seguido toman sucesivamente la palabra el **Señores Presidente y Vocal Legal éste Tribunal de Cuentas**, manifestando sus posturas de adherir a los argumentos expuestos por el Preopinante, por lo que votan en igual sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar N° 551; y Leyes Provinciales N° 478 y N° 692; RESUELVE:----

ARTICULO 1º) Proceder a la devolución de las presentes actuaciones al Fondo Residual, a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L. N° 411/06 (fs. 49/50); y por aplicación del criterio vertido en Acuerdo Plenario N° 1204, de fecha 5/12/06 dictado en el Expediente TCP N° 422/06, caratulado: *"BAIZ ALVAREZ, MARIO ALCIDES S/ PAGO TOTAL DE DEUDA –Expte. FR N° B-922/06"*; requerirle a su Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada: *"B.T.F. C/ MULLINS WILLIANS EDUARDO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"* (Expte. N° 2213/96), que tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Norte de la Provincia, y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicho proceso, los que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

deberían formar parte del convenio transaccional analizado, conforme de lo establecido en el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692. -----

ARTICULO 2º.- **Notificar**, con copia certificada del presente, al Fondo Residual y a los Secretarios Legal y Contable.-----

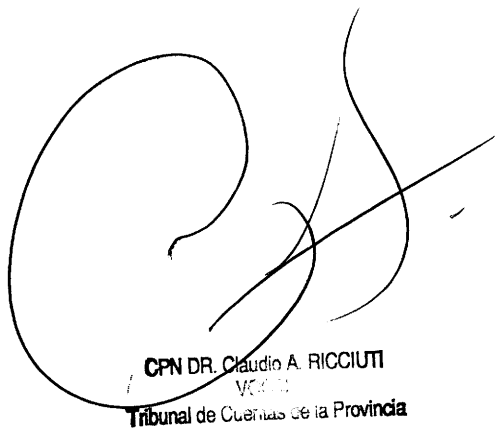
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1225.-


CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA